

***Acuerdo de 12 de setiembre de 1868,
concediendo a Mr. Galiniere, la facultad, por diez años,
de establecer un cuño en esta capital.***

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

1°. Concédese al señor don Héctor Galiniere, por sí, sus signatarios, compañía o corporacion que forme, la facultad por diez años, contados desde la aprobacion de este acuerdo en forma debida, de establecer un cuño en la capital de la República, para acuñar moneda de oro i plata de este u otro pais, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

2°. El cuño debe estar completamente establecido dentro de seis meses, contados desde la aprobacion de esta acuerdo por el Poder Lejislativo.

3°. La lei de la moneda de oro i plata que se acuñe, será conforme a la de los Estados Unidos: 0,900 fino de lei por 1,000 de plata o cobre: es decir, noventa por ciento fino por diez por ciento de liga.

4°. Las monedas de oro i plata, tendrán el mismo valor, peso, divisiones i dimensiones, que tienen actualmente las de los Estados Unidos.

5°. Las inscripciones de la moneda del pais, serán por el anverso a su redor: “República de Nicaragua en Centro América”, i en su centro, un Aguila con un ramo de olivo en el pico que simbolice la paz, i al pié del Aguila el año en que se acuña la moneda; i por el reverso: “Paz Libertad i Progreso”, con las cifras del valor de la moneda i de su lei; i en su centro un escudo de armas con cinco volcanes, un sol naciente i el gorro de la libertad.

6°. Por la acuñacion de oro, cobrará la compañía un medio por ciento, i por la de plata el uno por ciento.

7°. El derecho de braceaje lo cede el Gobierno en favor de la misma compañía.

8°. Fuera del derecho de inspeccion que el Gobierno tiene por sí i sus ajentes para vijilar sobre todo lo concerniente al cuño, nombrará una comision permanente de su confianza para intervenir siempre en la oficina i elaboratoria, a fin de que se cumpla fielmente el tenor del presente acuerdo, ademas de las otras garantías de seguridad que el Gobierno tenga a bien decretar. El suelo de la comision será designado por el Gobierno, i pagado por la compañía.

9°. Si a los cinco años de establecido el cuño, cesa por cualquiera causa, tendrá el Gobierno derecho a la mitad de todo el establecimiento de acuñacion con sus materiales, accesorios i útiles; i al espirar el término de la concesion, será en un todo de la esclusiva propiedad del Gobierno, sin que la compañía tenga derecho a la menor indemnizacion.

10. El Gobierno por su parte, tambien concede a la compañía la introduccion libre de derechos de todos los materiales, maquinaria, etc. etc., necesarios para el establecimiento i conservacion del cuño.

11. Asimismo tomará todas las medidas propias para proteger i facilitar eficazmente el establecimiento i ejecucion del cuño.

12. Las cuestiones que se susciten sobre contratos i demas operaciones del cuño, ya sea entre el Gobierno i el concesionario, asignatario o compañía, ya sea entre estos últimos i cualquiera individuo, compañía o personas jurídicas, se decidirán en Nicaragua por las autoridades i leyes de comercio del pais; i estará i pasará por todo lo que se resuelva, sin apelar a fueros de estranjería.

13. El presente acuerdo será elevado al próximo Congreso para su aprobacion, una vez aceptado por el señor Galiniere.

Comuníquese a quienes corresponde.

Managua, setiembre 12 de 1868.
